

# ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10004	CORREGIDOR Y SUPERINTENDENTE DE RENTAS REALES
1000401	CORREGIDOR
100040103	EXPEDIENTES JUDICIALES (4)

FECHA: 1690

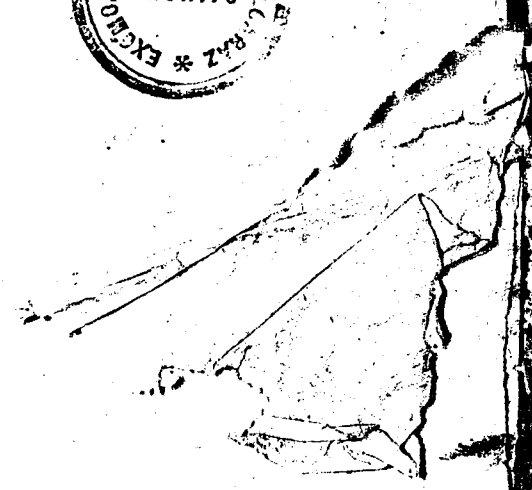
LEGAJO: 446

EXPEDIENTE: 3

1690

En el libro de la memoria en que  
se contiene la relación de las cosas  
que se han pasado en el Reyno de  
Castilla desde el año de 1680  
hasta el presente de 1690

En la villa de Madrid a diez y  
seis de Mayo de 1690  
Yo el Rey





**INSTRVCCION, QUE CONVIENE OBSERVEN LOS**  
Señores Ministros, Justicias, y personas en quien el señor Iuez de Quie-  
bras subdelegare su titulo, y comission para el conocimiento de las Quie-  
bras en rentas de Salinas, que le están cometidas, y cometieren para el  
mayor beneficio de la Real Hazienda, y buena administracion  
de justicia, y escusar fraudes.

**S**I dentro del Partido huviere Salinas, se recogeràn los libros, y  
papeles tocantes à los Administradores que huviere sido de  
dichas Salinas, con los del Contador, Escriuano, y Fiel, si le huviere,  
y incontinenti se medirà la sal que huviere en ser, y à cada Ad-  
ministrador se tomarà su declaracion, preguntandole, que dia fue  
nombrado, y empeçò à vsar, y con que salario, y que exhiba el titu-  
lo, y si diò fiança, ante que Escriuano, y en que dia, y ante quien diò  
la vltima quenta, en que alcanzò, ò fue alcanzado, quanta sal se ha  
fabricado despues, y quanta ha vendido por menor, ò à Carruque-  
ros, ò particulares, al contado, ò al fiado, que escrituras se otorga-  
ron, ante que Escriuanos, y que cantidades se están debiendo por  
particulares, Villas, y Lugares, que cantidades ha pagado desde la  
vltima quenta, à quienes, y en virtud de que recaudos; que cantida-  
des de sal ha remitido à los Administradores de los Alfolies, y Tol-  
dos, donde tiene las guias, y recibos de ellos, que ha de exhibir con  
las cartas de la correspondencia, así del Arrendador principal, co-  
mo de los Administradores de dichos Alfolies, y Toldos, y si en lu-  
gar de fiança anticipò al Arrendador alguna cantidad, ante quien  
palsò la escritura, y si està satisfecho della, que cantidad de dinero  
para en su poder, y que cantidades ha pagado de quatro meses à es-  
ta parte al Arrendador principal en dinero, ò por letras, ò à otra  
qualquier persona en virtud de sus ordenes, y poderes, y segun lo  
que respondiere à estas preguntas, hazerle las repreguntas necesá-  
rias, para que den razon, y incontinenti embargar el dinero, sal, y  
efectos que en su poder estuvieren, sin que cesse la venta, y consu-  
mo de la sal, sino para que no acuda con el producto al Arrenda-  
dor, ni à otra persona, pena de pagarlo otra vez.

En quanto al Arrendador del Alfoli de la sal de essa  
y à los demás Administradores de los Alfolies, y Toldos de las  
Villas, y Lugares de su partido, se recogeràn tambien los libros,  
y papeles tocantes à la Administracion, y à cada vno se tomarà su

A

de-

declaracion del tiempo que ha que la exerce, con que titulo, y salario, hasta que dia diò su quenta vltima, y ante que Escriuano, que alcance resultò contra el, ò hizo, y si le tiene pagado, que entregue la carta de pago; que cantidades de sal ha recibido, y de que salinas, quanta està consumida, y en ser, y si pagò portes à los que la traxeron, y que cantidades ha recibido de los otros Administradores, que fiança diò para la administracion, ò si en lugar della anticipò alguna cantidad al Arrendador, que cantidades ha pagado en dinero, ò por letras de quatro meses à esta parte al Arrendador, ò à sus poderhabientes, y si ha pagado algunas libranças, ò a juristas, que exhiba las cartas de pago, ò recibos, con apercibimiento, que si luego no lo haze, no se le passaràn en quenta, y segun las respuestas que diere à estas preguntas, se le haràn las repreguntas necessarias, teniendo presente, que si estas diligencias se dilatan, se podràn suponer pagas no hechas; hase de embargar la sal, y dinero que huviere en especie, y juntamente las escrituras, y conocimientos, no para que cesse la venta de la sal, sino para el efecto que contiene el capitulo antecedente; hanse de recoger tambien las cartas de la correspondencia.

De los libros de los Administradores de Salinas, si las huviere en esse partido, resulta el cargo de los Administradores de Toldos, y Alfolies, y corejadas las datas de los de Salinas con los cargos de los de Alfolies, y Toldos, se viene en conocimiento de la verdad, y en caso de auer diferencia, se passarà à la averiguacion, y reconvendrà à quien la omite, valiendose de las guias, y Alvalaes, que se dan por los de Salinas quando se remite la sal; y de estas es preciso valerle siempre para justificar los cargos; y porque tambien succede, que los Arrendadores capitulan poder proveer con sal de otros Reynos, y esta no entra en las Salinas, y se remite desde los Puertos secos, ò mojados à los Toldos, ò Alfolies, se tendrà presente para averiguar si de este genero han recibido sal, y que se carguen della.

Si los Administradores de las Salinas auendolas en esse partido, y los de los Alfolies, y Toldos, no fueren avezindados, y abonados, y no tuvieren dada fiança, se passarà à prenderlos, y embargarles sus bienes, hasta que la den, ò presenten relacion jurada, con las circunstancias, que abaxo se dira, y los recados originales, y legitimos por donde conste no son deudores juntamente con la quenta antecedente, sin passarle partida que no sea legitima, ni tampoco la anticipacion, pues esta es vna mera fiança para la seguridad de la administracion, y dar quenta final, la qual se ha de aprobar por mi, remitiendo à mis manos copia signada de la relacion

cion jurada, haziendo notificar al que la diere, que dentro de quinze dias primeros siguientes, parezca en la Corte, ò persona con su poder à satisfacer à los reparos, que puedan ofrecerse al Fiscal, y Contador de este Juzgado, apercibiendole, que si dentro del dicho termino, no viniere, ò embiare poder, y presentare ante mi los recados originales, que se le entregaràn para este efecto, quedando asegurado el alcance, que contra el pueda resultar con prision de su persona, ò fiança que diere en su ausencia, y rebeldia, se sustanciaràn los Autos en los estrados de esta Audiencia, hasta la sentencia definitiva, y se passarà à la cobrança, y le parará el perjuizio que huviere lugar de derecho.

Todos los marauedis, que se hallaren en poder de los Administradores de Salinas, Alfolies, y Toldos, y los que procedieren de la venta de la sal, y lo que procediere de las escrituras, y conocimientos, y otros qualesquier efectos de dichas rentas, à cuya cobrança se han de despachar Executores à plaços cumplidos con los salarios, y costas, pactados por las escrituras à costa de morosos, ha de entrar en Arcas, auendolas formadas en esta *Cu de Alcazar* y en auiendo juntos tres mil reales, remitirlos en letra, porte, ò à la menos costa à esta Corte, en fauor, y cabeça del Señor Don Iuan de Guzman, del Consejo de Hazienda, y su Tesorero, previniendo en las letras, y remisiones, que antes de entregarse, se ha de tomar la razon dellas por la Contaduria de este Juzgado, en cuyos libros conste, así del cargo que resulta contra dicho Señor Tesorero, como de la extincion de la deuda del dicho Arrendador, embiando juntamente con dichas letras relacion de los efectos de q̄ procedes y no auiendo Arcas en poder de la persona legal, llana, y abonada, que nombrare por Depositario dicho Señor Subdelegado, haziendo de su poder al del Señor Tesorero del Consejo, las remesas como se ha referido, sin passar dicho Señor Subdelegado à librat cantidad alguna a jurista, librácista, ni à otro interesado, hasta que por mi vista la relacion por antelacion de la deuda que resulta contra el Arrendador, y caudal que ay para la satisfaccion, lo libre yo hasta donde alcançare el caudal, pues de otra manera fuera librar sin conocimiento de causa, y en perjuizio de los Acreedores anteriores, y la misma cobrança, y remision se ha de hazer de las cantidades de que se hiziere alcance, cada vno de dichos Administradores en su relacion jurada, esto sin perjuizio del mayor, ò menor, que resulte de la quenta final, segun mi auto de aprobació.

Y porque suele suceder, que de vna Salina, Alfoli, ò Toldo, han sido dos, y mas Administradores, las mismas diligencias se han de hazer con cada vno de los antecessores, que no presenta-

ren su quenta final, y constare auer pagado sus alcances, comprehendidos en el tiempo del arrendamiento de la quiebra.

Luego que se recojan los libros, cartas misiuas, y demás papeles de los Administradores, así de Salinas, como de Toldos, y Alfolies, se ha de notificar à cada vno, y à las demás personas que hubieren percibido el producto de dichas rentas, ò parte, como poderhabientes del Arrendador; y siendo necessario apremiarles con prision, à que dentro de seis dias primeros siguientes presenten relacion jurada, con cargo, y data cierta, y verdadera, y con la pena del tres tanto, à estilo de Contraduria, de las cantidades de sal, y dinero que en su poder entrò, desde el dia que diò la vltima quenta, hasta el de la quiebra, ò que cesò en la administracion, presentando los recados de la legitimacion, citando en cada partida el recado que la justifica, y tambien presentando la quenta antecedente que huviere dado, cargandose en dicha relacion jurada de la sal, ù dinero, en que en dicha quenta fue alcanzado, ù dar en data el alcance que huviere hecho, y porque se ha experimentado, que por falta de experiencia, ò malicia, se suelen dar estas relaciones, no con la claridad que conviene, ni con las circunstancias à que es obligado el que administra hacienda real, de que se originan dilaciones, y gastos, todo en perjuizio de la Real Hazienda, è interessados, se pone aqui la minuta, para que se observe darlas como deben, y es en esta manera.

#### *Relacion jurada del Administrador de Salinas.*

Hagome cargo de tantas fanegas de sal, que estaua fabricada en dicha Salina. El dia que entrè à exercer la administracion della, como consta del recibo, que di tal dia, à fauor de fulano; y si huviere dado otra quenta antes, cargarfe del alcance de sal, que contra el resultò en dicha cuenta, citandola, y en que dia, y ante que Escriuano passò.

Item me hago cargo de tantas fanegas de sal, que se fabricaron en dicha Salina en el tiempo desta cuenta, como consta del libro de mi quenta, y razon, que presento desde Folio. y del de el Fiel de dicha Salina, ò testimonio de fulano, Escriuano desta negociacion que presento.

Monta el cargo de sal  
tantas fanegas

Para las quales doy en data lo siguiente:

#### *DATA DE SAL.*

Primeramente doy en data tantas fanegas de sal, que en el  
dis

discurso de esta quenta se han vendido al contado por menor en dichas Salinas à particulares, y carraqueros, como consta de mi libro de quenta, y razon, y de su precio à razon de a tantos reales por fanega, me harè cargo en el de marauedis.

Item doy en data tantas fanegas de sal, que en el tiempo de esta quenta se vendieron en esta Salina al fiado, como consta de dicho mi libro, y testimonio de fulano, Escriuano, ante quien passaron las escripturas, de cuyo precio me cargarè en el cargo de marauedis, y darè en data lo no cobrado, entregando las mesmas escripturas.

Item doy en data tantas fanegas, que en el discurso de dicho tiempo remiti à fulano, Receptor del Alfoli, ò Toldo de tal parte en las partidas siguientes, como consta de las guias, y sus recibos originales que presento.

Item tantas que remiti en dicho tiempo à fulano, Receptor del Alfoli, ò Toldo de tal parte, como consta de las guias, y sus recibos que presento.

Y à este respecto las demás partidas remitidas à los otros Alfolies, ò Toldos, y si huviere pagado situados en especie ponerlos.

Item doy en data tanta cantidad de fanegas, que importan las mermas de todo el cargo de dicha sal, à razon de a tantas por ciento, como ha sido estilo observado de tiempo inmemorial, de que presento testimonio de Fiel Escriuano, ante quien han passado diferentes quantas dadas por mi, y por otros Administradores, tomadas por los Arrendadores que han sido dellas, ò sus poderhabientes con cierta ciencia de las dichas mermas.

Item doy en data tanta cantidad de sal, que oy està en ser en dicha Salina, como consta de la medida hecha por mandado del señor, &c. De que presento testimonio.  
Monta la data de sal tantas fanegas,  
que restadas con el cargo no resulta  
alcance, ò resulta tanto de alcance.

#### *CARGO DE MARAVEDIS.*

Hagome cargo de tanta cantidad de marauedis, que montò el precio de las tantas fanegas de sal que di por vendidas al contado en la primera partida de la data de sal, à razò de tanto por fanega.

Item me hago cargo de tanta cantidad, que monta al precio de tantas fanegas de sal, que di en data por vendidas al fiado en la data de la sal, à precio de tanto por fanega.

Monta el cargo de marauedis tanta cantidad,  
para lo qual doy en data lo siguiente.

*DA*



**DATA DE MARAVEDIS.**

Primeramente doy en data tanta cantidad de maravedis, que montaron los derechos de fabrica de las tantas fanegas que se fabricaron en dichas Salinas en el tiempo de que se toma esta cuenta, a razon de à tanto por fanega, como es estilo, de cuya cantidad presento carta de pago, y finiquito, dado por, &c.

Item doy en data tanta cantidad, que di de focorros à los Arrieros, ò Carreteros, que llevaron las tantas fanegas de sal al Alfoli de tal parte, de que presento recibos, y tanto menos se ha de recibir en data al Receptor del dicho Alfoli, de lo que montan los dichos portes.

Item doy en data tanto, que monta mi salario desde tal dia à tal dia, à razon de à tanto por año, de cuyo señalamiento consta por mi titulo, ò nombramiento que presento.

Item doy en data tanta cantidad, que pagué à fulano Escrivano, ò fulano Fiel de dichas Salinas por su salario, desde tal dia à tal dia, à razon de à tanto por año, como consta de copia signada de su titulo, y su recibo que presento.

Item doy en data tanta cantidad, que en virtud de carta, orden de fulano Arrendador de estas rentas, ò de fulano su poderhabiente, pagué en tantos de tal mes, y de tal año à fulano Jurista, ò librancista, de que dio carta de pago ante fulano, en tal dia, que presento.

Item doy en data tanta cantidad, que por letra de tantos de tal mes, dada sobre mi por fulano Arrendador, ò su Administrador, pagué à fulano, la qual presento original con su contenta.

Y à este respecto las demás partidas que huviere pagado. Monta la data de maravedis tanta cantidad, que restados de los tantos que montò el cargo, soy alcanzado, ò alcanço en tanta cantidad, y quedan por caudal de dichas rentas las tantas fanegas de sal en especie, que lleuo dadas en data, y están en dichas Salinas.

Y juro por Dios nuestro Señor, y vna señal de Cruz en forma, que esta relacion es cierta, y verdadera, y que no fue mayor el cargo, ni menor la data, ni en vno, ni otro ay fraude, y la doy con la pena del tres tanto, y à estilo de Contaduria. Fecha en, &c.

*Relacion jurada, que han de dar los Administradores de los Alfolies, y Toldos.*

Si fuere la primera cuenta, se han de cargar de la sal, que auia

en

en el Alfoli al tiempo que entraron, y si huviere dado otra cuenta, cargarse del alcance de sal, que en ella se hizo.

Item de todas las cantidades de sal que huviere recibido, remitidas de los Administradores de Salinas del partido, como de las conducidas de fuera del Reyno, que huviere recibido. **DATA.** Dar en data de sal las fanegas que huviere vendido, así al contado, como al fiado à particulares, y Villas, y Lugares, y mas las mermas que fuere estilo, segun las quantas antecedentes, y sacar el alcance de sal.

**CARGO DE MARAVEDIS.** Hase de cargar del precio de la sal vendida al contado, y al fiado, segun los precios, y distancias de adonde se conduce.

**DATA DE MARAVEDIS.**

Lo que pagò de portes, teniendo presente las cantidades con que huviere socorrido el Administrador de las Salinas, ò encomendero que se la huviere embiado.

Item su salario, y el alquiler del sitio en que està la sal, si se capitulò.

Item todas las partidas, que huviere pagado al Arrendador, ò à sus poderhabientes, en virtud de recibos, cartas, ordenes, ò letras, citandolas en cada partida.

Y sacar el alcance que resultare, y poner el mismo pie de la relacion jurada, que va puesto en el Administrador de Salinas.

Con la ocasion de la baxa de moneda del año de 680. muchos de los Administradores de Salinas, y Alfolies, y Toldos, hizieron registros de moneda, con pretexto de que era procedida de la venta de sal; y sin auerlo justificado pusieron la perdida por data, y segun las ordenes generales, que en esta razon huvo, debieron justificarlo en el Consejo dentro del termino que se les diò, presentando dicho registro, y la medida de la sal, que en el dia de la baxa se hallò en especie con relacion jurada de lo cobrado antes, y lo que se debia, y el Administrador tenia pagado hasta aquel dia. Ahora conviene, que si en la quiebra para que se remite esta instruccion, fuere comprehendido dicho año de 680. y el Administrador no huviere justificado en el Consejo dicha baxa, se le notifique, que dentro de dos meses primeros siguientes lo haga, y de auerlo hecho, presente ante mi testimonio, como tambien de auer entregado en la Casa de Moneda, que se señaló, la cantidad à que quedò

re-

reducida la que registrò, con apercibimiento, que si no lo hiziere, se passará à la cobrança de dicha perdida contra el, y sus bienes, y fiadores.

Con la brevedad posible se servirá el Señor Subdelegado embiar à mis manos testimonio en relacion de todo lo obrado en este negocio de las quantas, que antes de aora huvieren dado dichos Administradores, y en que fueron alcançados, ò alcançan, y del caudal que huviere en dinero, sal, ò efectos, para que yo pueda venir en conocimiento de causa, y dar quenta al Consejo, como su Magestad lo manda por su Cedula de 28. de Abril del año de 1686. teniendo entendido, que para cada vno de los otros partidos, al mesmo tiempo remito subdelegacion à los Señores Ministros, y Justicias, que en ellos residen. Y que la administracion corriente de dichas rentas desde el dia de la quiebra en adelante, no ha de ceñir, y ha de correr por la persona, que el Señor Presidente señalare, y solo se ha de entender esta instruccion para esta *Ciudad de Alcaraz* y su partido, y poner cobro en la sal, caudal, y efectos que huviere en ser hasta el dia de la quiebra. *En las salinas de Pimbla*

Si el Arrendador principal residiere en esta *Ciudad de Alcaraz* ò su partido, será presa su persona, y embargados sus bienes, y se dará quenta.

13

14

15

*[Faded handwritten notes and signatures, including names like 'Juan de...' and 'Juan de...']*

del pecho de officio deca mta.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

*[Handwritten text in Spanish, likely a legal document or report, mentioning 'Señor Subdelegado', 'Caudal', and 'quiebra'. The text is written in a cursive script.]*





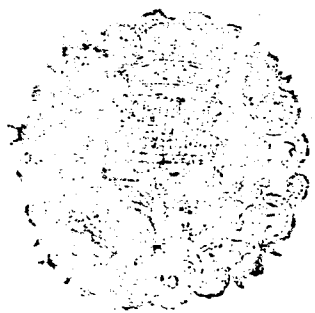
Para despachos de oficio por mts.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.



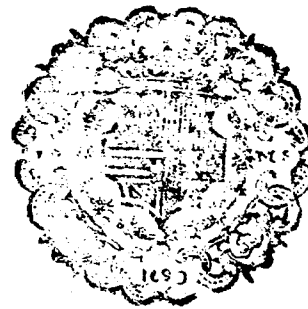
Para despachos de oficio por mts.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.



Para despachos de oficio 200 mrs.

**S**ELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.



Para despachos de oficio 200 mrs.

**S**ELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

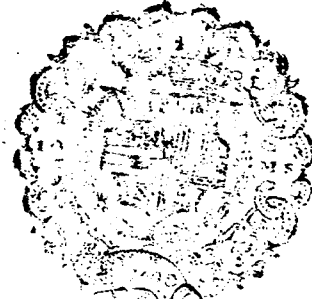






Para despachos de oficio tes mte.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

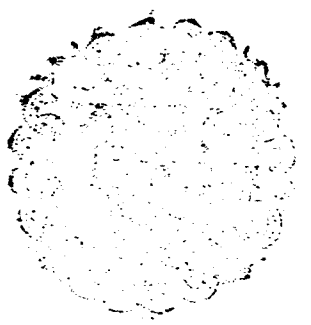


Para despachos de oficio tes mte.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

*M. L. P. 1790*





Para despachar los negocios mrs.

SELI O QUARTO. AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

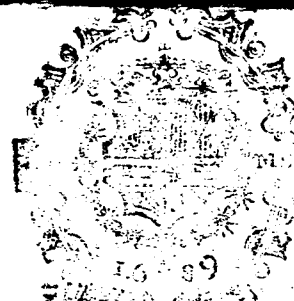
5

En conformidad de lo que es en el  
el Consejo para el Comisario el asado aduante  
para el resguardo de la ciudad de San Pedro  
Luzia en las Ventas de Salinas & Barajas  
de Murcia para que en virtud de la Real Cedula  
deben en execucion su contenido, y asme asido de  
su Real Cedula;

En caso de no haerse meado la sal que se hubiere  
Salinas en esta Ciudad. Y Salinas de Sevilla en  
Causa del Real Comisario que ha de ser partido, se usara  
de la medida Salinas de esta Ciudad. Y enmendado de lo  
que se contiene en el Consejo para el Comisario el asado aduante  
el asado de Salinas, stando en tanto tiempo de la  
de la guarda de la Ciudad; Y la que se hubiere de sacar  
para el Comisario de esta Ciudad. Y lugar de reparacion  
se usara con asistencia de la Real Cedula. Y asme asido de  
de lo que se saca, no se usara. Y para que se  
para que en los autos de la guerra, ayala Real Cedula  
reparacion. Y para Com. mda de M. de 10 de 10  
1670

En la Ciudad de Murcia a 10 de Mayo de 1670  
Yo el Comisario de esta Real Audiencia  
Juan de Torres

Yo el Comisario de esta Real Audiencia  
Juan de Torres



Para despachos de oficio de mis.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

EL REY.

**L**icenciado Don Gabriel de Espinosa Rivadeneyra; sabed,  
que por fallecimiento del Doctor Don Francisco Ortiz,  
que fue de mi Consejo de Hacienda en el Tribunal de Justicia,  
y Juez de Quiebras de Rentas Reales del dicho mi Consejo, y  
Contaduria Mayor de ella, nombrè para este oficio por Cedula  
mia de diez y seis de Mayo del año pasado de mil y seiscientos y  
ochenta y quatro al Licenciado Don Thomas de Oña del dicho  
mi Consejo en Sala de Justicia del; y hallandose en esta ocupa-  
cion, por Real orden mia de cinco de Abril de mil y seiscientos  
y ochenta y seis, de que se despachò Cedula Real en veinte y  
ocho de dicho mes, tuve por bien de mandar, que todas las quie-  
bras de hombres de negocios, y Arrendadores de mis Rentas  
Reales, y Millones, se reduxessen luego al juzgado de quiebras  
donde toca, y que vn dia de cada mes dispusiese el dicho mi Co-  
sejo passassen à dar quenta en el los Escriuanos de aquel juzga-  
do, lo que se obraua en ellas, y que el Fiscal de mi Real Hazien-  
da tuuiesse razon de todas para pedir las noticias que fuesen me-  
nester, y acular las omisiones que huuiesse; y auindose experi-  
mentado los inconvenientes que resultavan de introducirse los  
Corregidores, Superintendentes Generales, y Administradores  
particulares de mis Rentas Reales de las Provincias del Reyno,  
en el cobro de los debitos, y fianças de las Quiebras, y su distribu-  
cion entre los interesados, confundiendo por este medio la bue-  
na quenta, y razon que debe auer, y hallarse siempre en el dicho  
juzgado, por Cedula mia de diez y ocho de Nouiembre del año  
passado de mil y seiscientos y ochenta y siete, mandè à los dichos  
Corregidores, Superintendentes, y Administradores, que pusies-  
sen cobro en todos los efectos pertenecientes al dicho juzgado,  
haziendo entrar el caudal que procediesse en las Arcas, con què-  
ta à parte, y que se remitiesse en virtud de despachos del dicho  
Don Thomas de Oña, ù de quien le sucediesse en el dicho ofi-  
cio

*[Handwritten signature]*

cio de Iuez de Quiebras, à poder de Don Juan de Guzman, de mi Consejo de Hazienda, y Tesorero del, con prevencion, que de las cartas de pago que diere, assi de dinero, como de letras que viniessen, se auia de tomar la razon en la Contaduria del dicho juzgado, y que precisamente auian de corresponderle muy puntualmente con el dicho Iuez de Quiebras, en todo lo que tocasse à estas dependencias, y à la subdelegacion, y despachos que diere para los pagamentos de los marauedis que perteneciessen à dichas Quiebras; y por aver llegado el caso de entrar el dicho Don Thomas de Oña en el goze de los gages de la Plaça del dicho mi Consejo de Hazienda en Sala de Iusticia del, ha quedado vaca la referida de Iuez de Quiebras de mis Rentas Reales, y conueniendo nombrar persona de letras, y de las partes que son necesarias para servirla, y exercerla, atendiendo à las que concurren en vos, y à lo bien que aveis obrado en todos los negocios de mi Real servicio, que han corrido por vuestra mano, he tenido por bien de elegir, y nombraros, como por la presente os elijo, y nombro por tal Iuez de Quiebras del dicho mi Consejo, y Contaduria Mayor de Hazienda, para que useis, y exerciais el dicho oficio en la misma forma que le usò, y exerciò el dicho Don Thomas de Oña, y con toda la autoridad, y plena jurisdiccion que le estaua comunicada por dichas ordenes, y resoluciones mias. Y tēgo por bien, y os mando, que las prosigais, haziendo poner cobro en todo lo que se debe por quiebras de hombres de negocios, Arrendadores, y Tesoreros, que han sido de mis Rentas Reales, y de otras qualesquier personas, cōtinuando estas dependencias en el ser, y estado que oy tuvieran: Y mado al Governador, y los del mi Consejo de Hazienda, y Contaduria Mayor de ella, que en caso necesario os den, y despachen nuevas comissions para ello, segun, y como se hizo con el dicho Don Thomas de Oña, y con los demás que han exercido esta ocupacion, para que useis dellas jūdiendo civil, y criminalmente, assi à las cobranças, como à la averiguacion, y castigo de los fraudes cometidos de que se os diere noticia, y del conocimiento de todo lo referido, inhibo, y he por inhibidos à todos los Consejos, Audiencias, Chancillerias, Iuezes y Iusticias de los mis Reynos, porque vos solo aveis de conozer de lo tocante à esto, y el dicho mi Consejo de Hazienda, para dō-

de

de solo auis de otorgar las apelaciones en los casos que de derecho huuiere lugar; y es mi voluntad, que sirvais dicha ocupacion, sin que podais ser, ni seais promovido della por el dicho Governador, ni por otro qualquiera que lo sea, mientras no fuerdes empleado en otra mayor ocupacion: Y mandò à D. Gines Perez de Meca, de mi Consejo de Inquisición, y Governador del de mi Real Hazienda, y sus Tribunales, y à los que le sucedieren en el dicho puesto, que os mantengan en todas las comissions de quiebras, que al presente estuieren pendientes, de que conociò el dicho Don Thomas de Oña, y tuieron sus antecessores, y en todas las otras que de aqui adelante sucedieren, en que auis de entender en virtud de las ordenes, y autos que se os dieren por el dicho mi Consejo; y por la ocupacion, y trabajo que auis de tener en lo referido, auis de llevar, y gozar de salario al año quinientos y cinquenta y dos mil y quinientos marauedis, los trecientos y sesenta y cinco mil por los mil marauedis al dia que pertenecen al origē primitivo de dicha Plaça, y los otros ciento y ochenta y siete mil y quinientos marauedis, que gozaua por merced mia el dicho D. Thomas de Oña, repartido pro rata en todas las quiebras, en atención à la mayor ocupacion, que se auia recrecido en dicho juzgado, por la agregacion à el de todas las quiebras, en que entendian Iuezes particulares, los quales por resolution mia, à consulta de mi Consejo de Hazienda, he mandado se os continuen, respecto de subsistir los mismos motivos, los quales se os han de pagar à los mismos tiempos, plaços, y forma, que se pagauan à vuestros antecessores; y desta mi Cedula han de tomar la razon mi Escriuano Mayor de Rentas, y mis Contadores de Relaciones: y declaro auis dado satisfacion de la primera paga de la media anata que debeis por esta comission, y que satisfacieron vuestros antecessores, y dexado seguridad para la segunda. Fecha en Madrid à onze de Junio de mil y seiscientos y ochenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Ignacio Bautista de Ribas. Està señalado de su Ilustrissima el señor D. Gines Perez de Meca, Governador del Consejo de Hazienda, y de quatro Señores del.

Juramento.

En la Villa de Madrid à quinze dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y nueue años, el Licenciado Don Gabriel de Espinosa y Rivadeneyra, presentò en el Consejo, y Contaduria

EL QUARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

ria Mayor de Hacienda de su Magestad, el titulo eserito en las tres  
fojas con esta, por el qual se sirue su Magestad hazerle merced de  
la Plaça de Iuez de Quiebras de Rentas Reales: Y visto por los se-  
ñores Governador, y los del dicho Consejo, le obedecieron con  
el acatamiento debido, y en su cumplimiento se recibò del di-  
cho Don Gabriel de Espinosa el juramento, y solemnidad, que en  
tal caso se acostumbra; y auiendole hecho, fue admitido al vfo, y  
exercicio de la dicha Plaça. Y assi lo certifico yo D. Ignacio Bau-  
tista de Ribas, del dicho Consejo, y Secretario en el, por auer ju-  
rado en mis manos. Don Ignacio Bautista de Ribas.

Tomás de la ragon.

Tomaron la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las  
tres hojas antes desta, el Escriuano Mayor de Rentas, y sus Conta-  
dores de los Libros de Relaciones, como por ella se manda. Fran-  
cisco Rodriguez de la Torre. Don Bartholomè de Vega. Don Mi-  
guel de Naua Diez de Robles.

Concuerda este traslado con la Cedula original, juramento, y tomas de ra-  
zon, que para este efecto me entregò el señor D. Gabriel de Espinosa Riva-  
deneyra, Iuez de Quiebras de Rentas Reales, y Millones, à quien le bolvi  
de que doy fee; y fueron testigos à lo ver sacar, y corregir Pedro Sewillano,  
y Iuan Francisco de Escobedo. Y para que assi conste lo signè yo Alonso Mar-  
tinez, como Escriuano Receptor mas antiguo del dicho luzgado. En Ma-  
drid à veinte dias del mes de Iunio de mil y seiscientos y ochenta y nueue  
años.

*[Handwritten signature: Alonso Martinez]*



EL QUARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

*[Handwritten text in cursive script, likely a continuation of the official document or a related report.]*















Para el presente se oficio dos mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Salina de pinilla N. 13

Auto sobre la competencia de la  
Junta de las Salinas de pinilla  
entre el g.º R.º del Real C.º de H.º de  
en que se admito a la S.º de la S.º  
de Alcaraz





Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y QVARENTA Y OCHO..



Diez maravedis.

Sello quarto, diez maravedis,  
año de mil y seiscientos  
y ochenta y ocho..

*Manuel...*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document, with some lines of text visible.]*

Actas  
de la Comision de la  
de la Comision de la

1911